



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06818-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO DEMETRIO PONCE PAPUICO  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2016

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Demetrio Ponce Papuico contra la resolución de fojas 268, de fecha 25 de marzo de 2011, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la observación formulada por el actor; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se ordenó a esta ejecutar la sentencia de vista de fecha 23 de mayo de 2006 (f. 67). En cumplimiento del mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 2052-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 28 de noviembre de 2008 (f. 156), por la cual le otorgó al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional ascendente a S/. 196.80 a partir del 11 de diciembre de 2002.
2. Con fecha 6 de marzo de 2009 (f. 192), el recurrente formula observación a lo resuelto por entender que se ha desvirtuado el contenido de la sentencia de vista al no tomar como fecha de contingencia el 5 de mayo de 1993, fecha de expedición del primer certificado médico, sino la fecha del segundo certificado, es decir, el 11 de diciembre de 2002. Asimismo expresa que se ha calculado su pensión teniendo en cuenta un periodo en el que no percibió remuneraciones, aplicando las remuneraciones mínimas vitales en vigor en aquel entonces.
3. Mediante Resolución 18, de fecha 13 de noviembre de 2009 (f. 210), el Juez declara fundada en parte la observación planteada, tras considerar que el demandante ha estado protegido durante su relación laboral por el Decreto Ley 18846, y que por ello le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria, la Ley 26790 y su Reglamento. Asimismo, advierte que la liquidación ha sido sustentada en el Decreto Supremo 002-72-TR y que la contingencia se ha producido en la fecha en que se expidió el certificado médico, es decir, el 11 de diciembre de 2002, por lo que la pensión se debe calcular según el promedio de las 12 remuneraciones asegurables anteriores a dicha fecha. La Sala superior competente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06818-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO DEMETRIO PONCE PAPUICO  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

confirma la apelada (f. 268).

4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las sentencias emitidas en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” (fundamento 11). En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución (sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-AA/TC, fundamento 64).

5. Mediante recurso de agravio constitucional, el actor solicita que la entidad previsional efectúe el cálculo de su pensión de invalidez vitalicia a partir del 5 de mayo de 1993, fecha de emisión del primer certificado médico, y no a partir del 11 de diciembre de 2002, fecha del segundo certificado médico.
6. Este Tribunal considera que para determinar si en fase de ejecución de sentencia se ha desvirtuado la decisión que esta contenía, debe tenerse en cuenta qué estableció la sentencia de vista. En dicha sentencia el Colegiado consideró lo siguiente: “en cuanto a la fecha en que se genera la contingencia, debe señalarse que “al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el recurrente, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional”.
7. De autos se advierte que los certificados médicos con los que se acredita la incapacidad del recurrente son dos certificados médicos otorgados por el Instituto Nacional de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud (fojas 3 a 6), que fueron recaudados a la demanda y tienen el mismo valor probatorio. Sin embargo, el más antiguo es el que hace constar la existencia de la enfermedad; por ende, es el que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06818-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO DEMETRIO PONCE PAPIICO  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA

determina la fecha de la contingencia. Siendo ello así, no habiéndose ejecutado la sentencia de vista en sus propios términos, se ha acreditado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del demandante. Por lo tanto, corresponde estimar su recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa Saldaña Barrera que se agrega,

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada emitir una nueva resolución que le otorgue al actor la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, tomando como fecha de la contingencia el 5 de mayo de 1993.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*[Handwritten signature: Pedro Demetrio Ponce Papiico]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature: Janet Otárola Santillana]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06818-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO DEMETRIO PONCE PAPIICO -  
EJECUCION DE SENTENCIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06818-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO DEMETRIO PONCE PAPUICO -  
EJECUCION DE SENTENCIA

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06818-2013-PA/TC

LIMA

PEDRO DEMETRIO PONCE PAPAICO -  
EJECUCION DE SENTENCIA

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL